

modo es la *remision*; porque ¿quién ha de ir á dar conocimiento á un juez de la injuria que ya ha perdonado? La remision se hace, ó *espresamente* por palabras, ó *tácitamente* por el mismo hecho, v. gr. si alguno que ha recibido una injuria, habla familiarmente, cena, bebe ó se divierte con el que se la ha hecho, §. *últ. Inst. h. t.* El tercero es la *prescripcion*, de un año, si se trata de la accion pretoria, de treinta, tratándose de la accion de la lei cornelia, y de veinte años, por lo que hace á la accion criminal, §. 4107. Pasado este tiempo, en vano se trataria de entablar accion alguna, *L. 4. De injur.* El último es la muerte, ya del injuriante, ya del injuriado, §. 4. *Inst. De perpet. et temp. act.* Poco hace hemos visto que esta accion no se da á los herederos, ni contra los herederos, porque tiende á la venganza: luego con razon espira con la muerte de cualquiera de los dos. Esceptúase solo el caso de que el pleito se hubiese contestado ántes de la muerte, *L. 13, pr. ff. h. t.*; porque por la litiscontestacion se hace una novacion, §. 4019., y lo que ántes se debia por delito, despues se debe por cuasi contrato; y por tanto puede establar accion por los herederos y contra los herederos.

TÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CUASI DELITO.

§. MCXII. Hemos tratado de los cuatro delitos privados, á saber, del hurto, rapiña, daño causado injustamente y de la injuria. Resta ahora hablar de los *cuasi delitos*, los cuales ya arriba hemos definido ser *unos hechos ilícitos cometidos solo por culpa sin dolo malo*. Algunos dan otras definiciones, pero con poca exactitud; porque los que

dicen que el cuasi delito es una obligacion que no nace de contrato, ni de cuasi contrato, ni de delito, *pr. Inst. h. t.*, estos dicen lo que la cosa no es, pero no dicen lo que es; requisito esencial en toda definicion. Estruvio tambien incurre en el error de decir, que el cuasi contrato es una obligacion que nace de una culpa ajena que se nos imputa; pero esto tambien es manifestamente falso, porque el juez que falla erradamente, cuasi delinque, §. 4113., y no obstante, tan léjos está de imputársele una culpa ajena, que ántes bien queda libre de pena, si la culpa fué de los asesores, *L. 2. ff. Quod quisque juris in alium stat.* Pudiera objetarse el cuasi delito de lo que se derrama ó arroja (*de diffusis et dejectis*), en el cual el hecho de la esclava ó esclavo se imputa al inquilino. Però se responde que propiamente no se imputa al inquilino el hecho del siervo ó de la sierva, sino que es culpa del mismo inquilino no tener en su casa ó familia gentes mas cuidadosas, §. *últ. Inst. h. t.* De estos cuasi delitos referiremos seis; 1º el de un juez que hace suyo el pleito, §. 4113.; 2º el de las cosas arrojadas y derramadas, §. 4114-4116.; 3º de lo suspendido y mal colocado, §. 4117-4119.; 4º el de los patronos, mesoneros y posadores, §. 4120-4122.; 5º la compasion intempestiva; y 6º la conivencia §. 4123 De paso advertiremos, que de todos los cuasi delitos nace una accion *en el hecho (in factum)*, aunque lleve diversos nombres; v. gr. la accion *en el hecho* de lo derramado y arrojado; la accion *en el hecho* contra patronos, mesoneros y posaderos, etc.

§. MCXIII. El primer cuasi delito es el de un juez que hace suyo el pleito. Hacer suyo el pleito tanto quiere decir como juzgar malamente. Aquí deben distinguirse tres casos, porque ó el juez falló mal con dolo malo, v. gr. por odio, afecto ó soborno; ó lo hizo por impericia ó imprudencia, por ejemplo, si siendo nombrado cónsul

un sastre, mide el Derecho, que nunca ha saludado, del mismo modo que mide el paño; ó bien el juez que no sabe el Derecho, consultó á los asesores, y segun el parecer de estos pronunció la sentencia. En el primer caso es reo de verdadero delito, y por tanto no solo paga la estimacion del pleito. sino que tambien es infamado y removido de su empleo, *L. ult. C. De poen. jud. qui male jud.* Y si ha dejado corromperse por dinero, se puede obrar criminalmente contra él por la lei julia de peculado, *L. 1. L. 6. §. ult. ff. ad L. jul. repet.* En el tercer caso no puede entablarse accion contra el juez, sino contra los asesores que sugirieron tan mal consejo, *L. 2. ff. Quod quisque jur.* Queda pues el segundo caso, en el cual el juez es reo por un cuasi delito, por haber hecho suyo el pleito, desempeñando el oficio de juez sin saber las leyes, ni consultar á otros que fuesen inteligentes. En esto consiste su culpa. La pena es una multa arbitraria, *pr. Inst. h. t.* La accion que resulta de este cuasi delito, se llama en nuestro Derecho *accion en el hecho (in factum)*, y los glosadores y pragmáticos le dan el nombre de accion de *syndicatu*; la cual se concede á aquel contra quien se ha fallado injustamente, para que pida que al juez que, juzgando indiscretamente, hizo suyo el pleito, se le imponga una pena arbitraria. Puede objetarse que esta pena es inicua, y que el actor debe imputarse á sí propio el no haber interpuesto apelacion de una sentencia injusta y absurda; pero ya hemos respondido en el *escolio*, conformándonos con la *Dicástica* de Zieglero, que por omitirse la apelacion, adquiere derecho la parte contraria, mas no por eso puede disculparse el juez, Luego si opusiera esta escepcion, se deberia desechar, por ser relativa al derecho de un tercero.

§. MCXIV — MCXVI. El segundo cuasi delito es el de las cosas derramadas y arrojadas, el cual consiste en ha-

berse derramado ó arrojado de nuestra casa alguna cosa en un paraje donde suele juntarse ó pararse la gente. Si de esta suerte se hace daño á alguno, está el inquilino obligado, aún cuando no haya sido él mismo el que derramó ó arrojó; no porque se le impute hecho, sino porque no carece de culpa, por tener en su casa gente tan descuidada. Por lo demas aquí hai que distinguir cuatro casos, acerca de cada uno de los cuales dió disposiciones en su edicto el pretor. El primero es, si por derramar ó arrojar algo se causó un daño estimable, v. gr. si se mató un siervo, ó si se manchó á alguno el vestido; y entónces se da la accion *en el hecho* á la persona interesada contra el inquilino, no contra sus herederos, por ser accion penal, para conseguir el duplo; en cuyo caso la accion es perpetua, *L. 5. §. 5. ff. De his qui effud.* El segundo caso es si se mató á un hombre libre, y por tanto se causó un daño inestimable. Entónces la accion *en el hecho* es popular, no dura mas de un año, y no compete á los herederos ni contra los herederos, *L. 5. §. 5. ff. §. 1. Inst. eod.* Por consiguiente puede entablar esta accion cualquiera del pueblo contra el inquilino, no contra sus herederos, para la pena de cincuenta áureos, que se deben pagar al actor, *L. 1. §. 5. ff. eod.* El tercer caso es, si un hombre libre no fué muerto, sino herido, ó se le causó de otra manera daño en su cuerpo. Entónces, por quanto el dolor y las heridas no admiten estimacion, tansolo se estiman las obras cesantes, los gastos hechos en la curacion, y los demas daños sufridos, segun hemos visto arriba, en la esplicacion de la lei aquilia, §. 1092. Así esta accion se da al herido contra el inquilino, no contra los herederos, para conseguir la estimacion de las obras cesantes, y la restitution de los gastos de la curacion y de los demas perjuicios. Tambien en este caso la accion *en el hecho* es perpetua, *L. 5. §. ult. ff. eod.* El último caso es, si consta

que era siervo el que derramó ó arrojó la cosa. Mas no estando obligado el dueño por el delito del siervo de otro modo que *noxalmente* (dando el siervo para que le castiguen), también en este caso se entabla la acción *noxal en el hecho* (*in factum noxalis*) para la recuperación del daño, que compete al perjudicado contra cualquiera poseedor de este siervo, pues las acciones noxales están *escritas en la cosa* (*in rem scriptæ*), §. 1146., para resarcir el daño, ó entregar el siervo para que le castiguen.

§. MCXVII — MCXIX. El tercer cuasi delito es, cuando uno tiene alguna cosa puesta ó suspendida sobre un sitio en que se detienen ó por donde pasan las gentes, cuya caída fácilmente puede causar daño. Pues aunque no haya resultado daño, no obstante, interesando á la sociedad que todos vayan sin peligro por los parajes públicos, estableció el pretor la acción popular en el hecho de diez áureos. Por tanto aquí obra cualquiera del pueblo contra el que pone ó suspende la cosa, no contra el inquilino, para que se le paguen diez áureos. *L. 5. §. 6. §. 12. ff. eod.* Si el siervo, sin saberlo ni mandarlo el dueño, cuelga ó arroja alguna cosa, tiene lugar además la acción noxal; y por tanto obra entonces cada uno del pueblo contra cualquiera poseedor del siervo, para que pague los diez áureos, ó entregue el siervo para que le castiguen, *L. 2. pr. ff. De nox. act.* ¿Y si, habitando el hijo separadamente del padre, se hiciese reo de este delito ó del anterior? En este caso antiguamente se procedía también noxalmente contra el padre, para que pagase diez áureos, ó entregase el hijo para ser castigado; mas desde que Justiniano prohibió que se entregasen los hijos para castigarlos, §. *últ. Insr. De nox. act.*, estableció que se obrase contra el hijo, y si este fuese condenado, se daba contra el padre la acción de lo juzgado (*judicati*), solo para cuanto alcanzase el peculio, *L. 57. ff. De judic.*

Si se pone la objeción de que la acción *de peculio* no se da en los delitos, sino solo en los contratos de los hijos de familias, *L. 58. ff. De R. J.*, se responde que la acción de cosa juzgada no nace de delito, sino del cuasi contrato de la contestación del pleito. Luego con razón se da contra el padre hasta el valor del peculio, *L. 1. L. 3. §. 11. ff. De pecul.*

§. MCXX — MCXXII. En el cuarto cuasi delito de *los patrones de barco, venteros y mesoneros*, se han de distinguir especialmente tres casos, para no confundir cosas muy diversas. Á saber, 1º si los mismos patrones, venteros ó mesoneros cometieron hurto ú otro daño en las cosas de los caminantes, ó que van de transporte, entonces son reconvenidos por *verdadero delito*; por ejemplo, por la acción de hurto, de rapiña, por la lei aquilia. Véase el primer título. *ff. Furt. advers naut. caup. stab.* 2º Si el daño no se ha hecho por los patrones, venteros, mesoneros, sino por los extraños, v. gr. los pasajeros ó caminantes que estaban en el mismo buque, entonces se repite contra los patrones, etc., por cuasi contrato, pues cuando recibieron las cosas ajenas en la nave ó meson, se presume que prometieron custodiarlas; y por tanto en este caso aquel que ha sufrido el daño, obra contra ellos para que restituyan lo recibido, y resarzan todo el daño, *L. 1. L. 3. L. 5. ff. Naut. caup. stab. ut rest.* Por último si el daño se ha causado en las cosas del pasajero ó caminante por la familia del patron, ventero ó mesonero, se obra en tal caso por cuasi delito, pues la culpa de los patrones y socios consiste entonces en haber empleado á gente de mala conducta, *L. 5. §. últ. ff. De obl. et act.* Este caso por tanto es el único que pertenece á este título. Se concede en virtud de este contrato la acción en el hecho á aquel que sufrió el daño, contra el patron, ventero ó mesonero que recibió las cosas, no contra sus herederos, porque es penal, §. 1038. 2., para que

restituya el duplo, §. *últ. Inst. h. t.* De donde fácilmente se infiere en qué se diferencia esta accion de la otra que nace del cuasi contrato, pues 1º la accion del cuasi delito es penal; la del cuasi contrato es persecutoria de la cosa. 2º Aquella no se da contra los herederos; esta se da contra ellos. 3º Por aquella se consigue el duplo; por esta solamente el tanto (*simplum*). Sin embargo una y otra son perpetuas, L. 7. §. *últ. ff. Naut. caup. stab.*; lo cual es aquí singular, siende como son de solo un año las acciones penales pretorias, §. 4271. Pero es mas prudente obrar en virtud de cuasi contrato, que por cuasi delito; parte porque las acciones en el duplo apénas están hoi dia admitidas, y parte porque es mas difícil la prueba en este caso que cuando se obra por cuasi contrato; pues en este pruebo solamente que han sido admitidas mis cosas en la nave ó meson, y en el cuasi delito tengo que probar que alguno de la familia causó el daño.

§. MCXXIII. Añadimos en este párrafo dos cuasi delitos, de que no se hace mencion en las Instituciones, á saber, V.º la *misericordia intempestiva* y VI.º la *convivencia*. La misericordia es en sí un afecto laudable; pero como todas las cosas de que se usa mal, degeneran en vicios, así tambien esta, si es intempestiva, se tiene por delito. Los casos pueden ser varios; por ejemplo, si uno desatase á un siervo ajeno que estaba atado, y luego se escapase este; si el escribano soltase al que está en la cárcel; si el juez permitiese que se escapase el reo que habia de condenar. Véase la L. 7. *pr. ff. De pos.* Á la verdad en estos casos no hai lugar á la misericordia, sino á la severidad y administracion de justicia. *Convivencia* es cuando uno permite que otro cometa un delito que podia y debia evitar. Ciertamente si uno que está encargado de la educacion de otro, permite que trabe un desafio, no hai duda que esta convivencia es digna del mayor castigo. En ambos

casos pues se dará la accion *en el hecho*. Mas solo he referido esto por ejemplo, porque no se crea que no hai mas cuasi delitos que los que numera el emperador en este título de las Instituciones.

§. MCXXIV. [Por la *lei 26. tit. 45. Part. 7.* las penas impuestas contra los que tiene suspensa alguna cosa, se aplican para resarcir los daños y perjuicios, y ademas para penas de cámara.]

examen
TÍTULO VI.

DE LAS ACCIONES.

§ MCXXV. Hemos concluído la esplicacion de las dos primeras partes de las Instituciones, pues dividiéndose estas segun los tres objetos del Derecho, *personas, cosas y acciones*, §. 74, tratámos de los derechos de las personas en el libro I, y del derecho de todas las cosas prolijamente en el libro II, III y IV, hasta este título VI. Resta por tanto el tercer objeto del derecho, á saber, las *acciones*, de las que se trata desde este título hasta el XVII. El título último es como el apéndice de todo el libro de las Instituciones, y tratándose en él de los juicios públicos, mas pertenece al Derecho público que al privado.

§. MCXXVI. Observamos en la doctrina de las acciones tal orden, que antepuesta la definicion, se espiquen en este y los títulos siguientes algunas divisiones y clases de acciones. Veamos pues en primer lugar la definicion. La accion puede considerarse de dos modos, ó como *cosa incorporal*, que está en nuestros bienes, y entónces pertenece al segundo objeto del Derecho, esto es, al título de *las cosas incorporales*; ó se toma por el *medio legitimo* de conseguir su derecho en juicio, y entónces pertenece al tercer objeto del Derecho, á este título de *acciones*. Ahora